



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0233-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0008/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0008/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0233-2023, relativo al recurso de apelación de la Resolución de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales dictada por la Junta Electoral de Pueblo Viejo, Azua, interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 11 de diciembre, del año 2023 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por haber sido hecha conforme a las normas del Orden Electoral, que regulan la materia;

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y, en consecuencia, REVOCAR, en todas sus partes, la Resolución N/S, de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Electoral del Municipio de Pueblo Viejo Azua Rep. Dom. por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

TERCERO: ORDENAR que las costas procesales sean declaradas de oficio por la naturaleza de la materia de que se trata;

(sic)

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-319-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo, y ordenó que la parte recurrente notificara el presente recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso

1.3. En ese orden, se verifica que a pesar de que la Junta Central Electoral, parte instanciada en el referido Auto, fue regularmente notificada del presente recurso, mediante el acto núm.1422/2023 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ésta no depositó escrito de defensa ni algún documento probatorio al presente proceso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte demandante argumenta que “que por años el señor DANERYS SOTO MENDEZ, fue miembro del Partido de la Liberación Dominicana, llegando a competir por una posición de cargo electivo en la recién pasada elecciones internas de la organización, como Director del Distrito Municipal del Rosario, Municipio de Pueblo Viejo, Azua Rep.Dom, saliendo perdedor en ella” (*sic*).

2.2. Así mismo, aduce que “que, tras haber perdido la elección interna, mediante la modalidad del método de la encuesta, que fue la modalidad que el partido tomo para las elecciones internas de conocimiento con los pres-candidatos a Directores, el señor DANERYS SOTO MENNDEZ presentó su renuncia al Partido de la Liberación Dominicana, y en lo inmediato formalizó fue acogido por la organización Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano, para ser presentado como candidato a la misma posición” (*sic*).

2.3. Por otro lado, alega “que la Junta Electoral de Pueblo Viejo, Azua, dictó la Resolución S/N de fecha 6 de diciembre del año 2023, mediante la cual aprueba la candidatura a Director Municipal de DANERYS SOTO MENDEZ, por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano, en franca violación de lo que establece el artículo 49, numeral 4, de la Ley 33-18 de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas” (*sic*.) Así mismo indica que “la Resolución precedentemente descrita, objeto del presente recurso de apelación, está afectada del vicio de falta de motivación o motivación vaga, lo que se traduce a una violación al Derecho de Defensa de los hoy recurrentes y en una franca violación del artículo 69 de la Constitución de la República, y del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. Finalmente, solicita: (i) que se declare buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; (ii) que, en cuanto al fondo, acoger el presente recurso de apelación y revocar en todas sus partes la resolución atacada.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. Como señalamos en otra parte de esta decisión, la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), no presentó escrito de defensa al presente proceso.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 1422/23 de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- ii. Copia fotostática de la Resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Pueblo Viejo;
- iii. Una (1) imagen fotográfica;
- iv. Copia fotostática de comunicación emitida por el señor Danerys Soto al señor Martín Matos, Presidente del Comité Provincial del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- v. Copia fotostática de declaración de aceptación de candidatura correspondiente al señor Danerys Soto, por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC);
- vi. Copia fotostática de diversas imágenes de Instagram.

4.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral, no aportó pruebas documentales al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6. INADMISIBILIDAD POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DE LA PARTE RECURRENTE

6.1. El Tribunal debe verificar si el recurrente posee calidad para accionar ante esta jurisdicción contra los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, esta jurisdicción estima pertinente recordar que la *calidad* es el título mediante el cual una parte figura en una contestación judicial. Es, por tanto, condición *sine qua non* para poder accionar en justicia.

6.2. No es ocioso explicar, que el régimen legal del medio de impugnación contra la propuesta de candidaturas se encuentra de manera conjunta en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que como indica su nombre desarrolla el procedimiento a llevar ante los órganos contencioso electorales, tal como los plazos procesales y la delimitación de la legitimación para actuar. La disposición reglamentaria que regula la legitimación procesal para atacar la resolución emanada de las juntas electorales sobre propuestas de candidaturas es el artículo 177 que establece:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.3. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales está limitada a los afectados directos de la decisión, estos son los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, alianzas o coaliciones que intervienen en la propuesta, así como los candidatos incluidos o excluidos de la propuesta.

6.4. Establecido lo anterior, se reitera que el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de apelación promovido por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la candidatura del señor Danerys Soto Méndez, candidatura aprobada mediante la Resolución emanada de la Junta Electoral de Pueblo Viejo en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y depositada al expediente. Dicha propuesta de candidatura, según consta en la resolución de marras, fue sometida por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC) y aliados. Queda claro que, el presente recurso es promovido por una organización partidaria distinta al partido político proponente de las candidaturas de la resolución atacada y que no ha demostrado estar aliado o coaligado al partido proponente en la demarcación cuestionada.

6.5. Consecuentemente, respecto de los derechos que asisten a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, huelga enfatizar que solo el partido directamente concernido por la determinación puede apoderar a esta jurisdicción de segundo grado de un recurso de apelación o



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnación contra la resolución resultante de dicho proceso de depuración y posterior admisión, en tanto este es el encargado exclusivo y responsable primario del contenido de la propuesta y de las postulaciones individuales que la articulan, así como principal afectado de las consideraciones que resulten del sometimiento de aquellas al tamiz de la norma.

6.6. Al constatar que el recurrente no tiene la condición del partido político sustentador de la postulación de la candidatura recurrida, aliado o coaligado, no puede oponerse mediante un recurso de apelación contra una resolución sobre propuestas de candidaturas, por no tener calidad. En definitiva, se verifica una falta de legitimación procesal activa que impide conocer el fondo del caso. Esto constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha interpuesto la acción como parte recurrente, por tanto, procede declarar inadmisibile el recurso por falta de calidad¹.

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación incoado en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Pueblo Viejo, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con relación a la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiana (PQDC) y aliados, por falta de legitimación procesal activa, al tenor de lo previsto en el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

¹ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales: Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

RDCU/ajsc

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General